Escriptura de obligazion y fian-
za por la Alcauala Foranea
a fauor de esta Villa de Berg.ª

En la Villa de Bergara a diez y seis dias
del mes de Disiembre de mil sete-
cientos y doze años, ante mi el escriuano y testigos
paresieron pressentes Juan de Berroeta
Torres, Rematante, [illegible], y Juachin de
Urdangarin Arismendi, como su fiador, y am-
bos vezinos de esta Villa, y de un acuer-
do con formidad dixeron que hauiendose
puesto por los Señores de la Justicia y
Regimiento de esta Villa en publica Almoneda
[illegible] a candela ensendida
por voz de pregonero la Alcauala Foranea
de esta dicha Villa por tiempo de un año
corriente desde el dia primero del mes de
henero del año que viene de mil sete-
zientos y treze en adelante, se hizo el
remate en la quarta Almoneda, y como
en mayor y mejor postor en el dicho Ju.º
de Berroeta Torres en dos mil quatro-
zientos y sesenta y quatro Reales
de vellon liquidos para esta dicha Villa
hauiendose bajado un doblon de pre-

menldo, con la calidad y condizion que hu-
biesse de dar y pagar la en tres plazos
y terzios de quatro a quatro meses, a de-
quenta la cantidad que hubiere de haver y
se le debiere de thasas, costos leg.les y a su bu-
sorer a cuya quenta y cargo corre la
cobranza y traer remesas suyos, o carta
de pago a con dha villa el referido rematan-
te a su costa y el resto a cumplimiento de los
dos mil quinientos y setenta y quatro
reales de v.on a esta villa y en su nombre
a su depositario del haver y rentas
como todo consta y paresse mas larga-
mente del dho remate que esta ra y esta
en poder y ofizio de mi el pressente es
al que en lo nezessario se remiten y fiador, en
agora estos otorgantes para la ma
via y forma que mejor puedan y mas
comienza y haya lugar de dre
el dho fiador saviendo el riesgo a que de
expone y aventura, haziendo deuda
y cargo ageno suyo propio ambos juntos
de mancomun y a voz de uno y cada uno por si in
solidum renunziando como renunzian
las leyes de duobus reos de vendi y la
autentica hoc ita de fide jusoribus, bene-

44

fizo dela diuission — de excurssion de
bienes, y lo demas que trata de la manco-
munidad se obligauan — y obligaron
con sus perssonas y bienes, rayzes y muebles, y el
dros y acciones, reales y perssonales, pre-
ssentes y futuros de pagar — y entre-
gar realmente — y con efecto los dos mill y
quatrozientos y setenta y quatro reales de la
Vellones son resagados por
dha Real alcavala foranea, en tres plazos y
tercios de quatro a quatro meses, a dauer de la
cantidad lo que dello se hubiere de hauer, y tra-
se salue en Su Mag a su thessorero, y ellas
en reales o carta de pago suyo a esta fe y fiadora su
y entregar a ella el dho principal y los dhos dos
costas y el resto a cumplimiento de — y setenta y qua-
mill quatrozientos y setenta
tro reales de vellon a esta dha villa o en su
nombre a su depositario del hauer — y ren-
tas sin mas plazo, ni termino, pena de ser
executados y pagar las costas y daños
que de lo contrario resultaren, y para ma-
yor abundamiento por lo que de expresse
no pareze, renunzian las leyes de la
prueuas, exzepzion de la non numerata
pecunia, dolo y engaño y lo demas de el
caso — y para que sean com-

pulsso y apremiandos a la obseruanzia y cum-
plimiento de lo contenido en esta escri-
tura como por sentenzia difinitiua de ju-
ssada en authoridad de cossa juzgada y pa-
dieron poder cumplido a qualesquier
Juezes y Justizias de Su Mag-
tad a cuya Jurisdizion de ca
una se sometieron y renunziar-
el propio fuero y domizilio y la ley si
combenerit de jurisdictione omnium ju-
dicum con las demas leyes, fueros y dro-
de su fauor y la que proybe la ge-
neral = a si lo otorgaron y fir-
maron y doy fee yo el presente es-
de su conozimiento y fueron tes-
gos Martin de Zuloaga y Simon de Is-
rano, y Francisco de Inanue vezi-
nos desta villa =

Juº de Oderroa &c. Joaquin de [illegible]

Torres

Ante mi

Jon de Olderrain